



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 16114/2023/CA1

Córdoba, 31 de julio 2025.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "**VILLEGA, Marcelo Ruben y Otros S/ Infracción Art. 303**" (FCB 16114/2023/CA1), venidos a conocimiento de la **Sala "B"** de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Defensor Público Oficial, doctor Rodrigo Altamira -en representación de Horacio Diego Graziano-, por el encartado Hugo Daniel Cingolani -voluntad recursiva fundamentada jurídicamente por la Defensora Público Oficial, doctora Ana María Blanco- y por la Defensora Público Oficial, doctora María Mercedes Crespi quien, -en representación de Gonzalo Yamil Villegas, Alejandra Farfán y Karina Mariela Villegas- se adhirió a los recursos de apelación deducidos en contra de la resolución dictada por el Juez Federal N° 2 de Córdoba con fecha 15 de agosto del 2024, en cuanto dispuso: "...**III.- DICTAR EL PROCESAMIENTO** de (...) y de **Alejandra Farfán**, ya filiados en autos, en orden al hecho por el que fueran indagados, calificado como "lavado de activos de origen delictivo" en calidad de co-autores (cfme. Art. 45 y art. 303, inc. 1 del C.P -texto según ley 26.683) y de conformidad a lo previsto por el art. 306 del CPPN. **IV.- DICTAR EL PROCESAMIENTO** de **Diego Graziano** (...) y **Gonzalo Yamil Villega**, ya filiados en autos, en orden al hecho por el que fueran indagados, calificado como "lavado de activos de origen delictivo" en calidad de partícipes necesarios (cfme. Art. 45 y art. 303, inc. 1 del C.P -texto según ley 26.683) y de conformidad a lo previsto por el art. 306 del CPPN. **V.- DICTAR EL PROCESAMIENTO** de **Karina Mariela Villega**, ya filiada en autos, en orden al hecho por el cual fuera indagada, calificado por el Tribunal como "lavado de

Fecha de firma: 31/07/2025

Alta en sistema: 01/08/2025

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#37906953#464728762#20250801090151765

activos menor de origen delictivo" en calidad de partícipe necesaria (cfme. Art. 45 y art. 303, inc. 1 del C.P -texto según ley 27.739) y de conformidad a lo previsto por el art. 306 del CPPN. VII.- TRABAR EMBARGO sobre los bienes propios de los acusados (...) hasta cubrir la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) para el caso de (...) y Hugo Daniel Cingolani (...) o en su defecto, inhibir a los encartados de su libre disposición por iguales montos (cfme. Art. 518 del CPPN)...".

Y CONSIDERANDO:

I.- Los presentes autos llegan a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación deducidos por el Defensor Público Oficial, doctor Rodrigo Altamira y por el encartado Hugo Daniel Cingolani, como así también por la adhesión incoada por la Defensora Público Oficial, doctora María Mercedes Crespi, en contra de la resolución dispuesta por el Juez Federal N° 2 de Córdoba con fecha 15 de agosto del 2024 cuya parte resolutiva, en lo pertinente, ha sido transcripta (fs.603/625vta.).

II.- Mediante la resolución de mención, el Instructor resolvió procesar a Alejandra Farfán, por considerar que existen en autos elementos de cargo suficientes para presumir la intervención de la nombrada como presunta coautora del delito de lavado de activos de origen delictivo (art. 303 inc. 1 del CP, texto según Ley 26.683).

En idéntico sentido, dispuso procesar a Gonzalo Yamil Villega, Diego Graziano y Hugo Daniel Cingolani por entender que el mérito convictivo del caso permite afirmar, con el grado de probabilidad requerido, la intervención de los nombrados como presuntos participes necesarios del delito de lavado de activos de origen delictivo (art. 303

~~inc. 1 del CP., texto según Ley 26.683).~~

Fecha de firma: 31/07/2025

Alta en sistema: 01/08/2025

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#37906953#464728762#20250801090151765



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 16114/2023/CA1

Asimismo, resolvió procesar a Karina Mariela Villega como presunta partícipe necesaria del delito de “lavado de activos menor de origen delictivo” (cfme. art. 303, inc. 1 del C.P -texto según ley 27.739-), atendiendo a las particularidades que presenta su intervención en el caso de conformidad a la prueba valorada.

Para resolver en tal sentido, el Juez ponderó en forma detallada la dinámica delictiva reprochada por el Fiscal Federal en oportunidad de promover acción penal, los antecedentes que surgen de las actuaciones “Villegas, Marcelo Ruben y Otros S/ Infracción Ley 23.737 (FCB 39478/2022), la naturaleza y características del delito de lavado de activos endilgado y, entre otras cuestiones, la aplicación en el caso concreto de la Ley 26.683 -vigente a la fecha de los hechos- pese a la existencia de una modificación legislativa posterior -Ley 27739-.

Seguidamente, valoró en forma particular la situación procesal de cada uno de los involucrados de conformidad a la prueba de cargo reunida y a las características que presenta su concreta intervención en el caso.

En este orden de ideas, consignó en forma individual la participación de los imputados en cada una de las maniobras delictivas pergeñadas y concluyó que los elementos de cargo reunidos permiten afirmar, en forma individual, la participación penalmente responsable de Alejandra Farfán, Gonzalo Yamil Villega, Diego Graziano, Karina Mariela Villega y Hugo Daniel Cingolani.

Finalmente, atendiendo a las previsiones del art. 518 del CPPN y a la necesidad de garantizar la pena



pecuniaria, la indemnización civil y las costas y teniendo en cuenta el valor de las operaciones cuestionadas -según el caso-, dispuso tratar embargo sobre los bienes de los encartados, fijando en forma individual para cada uno de los procesados el monto de la medida cautelar dispuesta.

III.- Frente a dicha resolución, el Defensor Público Oficial, doctor Rodrigo Altamira, y el encartado Hugo Daniel Cingolani -por derecho propio- interpusieron recurso de apelación, en tanto que la Defensora Pública Oficial, doctora María Mercedes Crespi se adhirió con posterioridad a los remedios recursivos interpuestos.

a.- El Defensor Público Oficial, doctor Rodrigo Altamira, en representación del encartado Horacio Diego Graziano, señaló entre sus agravios que no se ha demostrado, con el grado de probabilidad necesaria, que los bienes sobre los que se atribuye intervención a su asistido provinieran de un delito (fs. 637/637vta.).

Agregó que no se encuentra acreditado el componente subjetivo de la conducta reprochada a su representado y que el Instructor ha desatendido las consideraciones expuestas por Graziano al prestar declaración indagatoria, encontrándose controvertida la acusación que pesa sobre su asistido.

b.- El encartado Hugo Daniel Cingolani cuestionó la medida cautelar dispuesta, voluntad recursiva que fue fundamentada jurídicamente por la Defensora Pública Oficial, doctora Ana María Blanco (fs. 634 y 638/638vta.).

En su presentación, la defensa señaló que la medida cautelar se aparta de la normativa procesal establecida para el caso, presenta una fundamentación aparente, resulta arbitraria y omite analizar adecuadamente la proporcionalidad del monto, vulnerándose así el derecho





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 16114/2023/CA1

de defensa, el derecho de propiedad privada (art. 17 CN.) y el derecho al trabajo (art. 14 y art. 14bis CN).

c.- La Defensora Público Oficial, doctora María Mercedes Crespi, en representación de Gonzalo Yamil Villega, Alejandra Farfán y Karina Mariela Villega, adhirió a los recursos de apelación interpuestos, señalando entre sus agravios que la resolución cuestionada resulta arbitraria, presenta defectos de motivación, valora fragmentadamente los elementos de prueba recolectados y exhibe una incorrecta valoración de la ley de fondo en relación a sus asistidos. (fs. 646/646vta.).

IV.- Radicados los autos ante esta Alzada, las defensas de los encartados incorporaron digitalmente los informes previstos por el art. 454 del CPPN, oportunidades en las cuales los recurrentes se remitieron y ampliaron los agravios oportunamente deducidos, consideraciones a las cuales se remite el Tribunal en honor a la brevedad (fs. 651/655vta., 656/661vta. y 671/676).

V.- Sentadas y reseñadas en los precedentes párrafos las posturas asumidas, corresponde introducirse propiamente en el tratamiento de la apelación deducida. A tal efecto, se sigue el orden de votación establecido mediante certificado actuarial obrante a fs. 677, según el cual corresponde expedirse, en primer lugar, al doctor Eduardo Ávalos, en segundo lugar, al doctor Abel G. Sánchez Torres y, en tercer lugar, a la doctora Liliana Navarro.

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Ávalos, dijo:

Avocado al estudio de la presente, examinadas tanto las constancias procesales obrantes en autos como las razones dadas por el Juez y por los recurrentes, el interrogante que se plantea en la presente oportunidad



radica en determinar si las soluciones procesales propiciadas por el Instructor encuentran correspondencia con las constancias de autos y resultan, por consiguiente, ajustadas a derecho.

I. En forma preliminar, debo necesariamente señalar que una vez arribadas las actuaciones a este Tribunal, mediante proveído de fecha 2 de septiembre de 2024 se ordenó notificar a las partes que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 454 del CPPN y a lo prescripto por el Acuerdo N°276/2008 de esta Cámara, se encontraban facultadas para presentar informe previsto por la norma de mención en el término de cinco días hábiles de notificadas bajo apercibimiento de tener por desistido el recurso oportunamente interpuestos (fs. 648).

Acto seguido, el proveído de mención fue notificado a las defensas de los encartados tal como se desprende del certificado actuarial obrante a fs. 648vta. de autos y de las constancias digitales del Sistema de Gestión Judicial Lex-100.

Ahora bien, del cotejo de los extremos de autos se desprende que a la Defensora Pública Oficial, doctora María Mercedes Crespi se adhirió a los recursos de apelación oportunamente interpuestos y manifestó su voluntad recursiva, precisando expresamente en dicha ocasión cuestionar los apartados III y IV del auto de mérito, esto es, los procesamientos de Gonzalo Yamil Villega, Alejandra Farfán y Karina Mariela Villega (ver fs. 646).

Sin perjuicio de ello, al momento de presentar el informe previsto en el art 454 del CPPN ante esta Alzada con fecha 8 de octubre de 2024, la Defensora Pública Oficial sólo ha desarrollado agravios en relación a la

~~situación procesal particular de Gonzalo Yamil Villega y~~

Fecha de firma: 31/07/2025

Alta en sistema: 01/08/2025

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#37906953#464728762#20250801090151765



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 16114/2023/CA1

Alejandra Farfán, sin efectuar ningún tipo de consideración, mención o remisión respecto de la imputada Karina Mariela Villega (fs. 651/655vta.).

Dicho ello, debo señalar que con fecha 22 de diciembre de 2008 y mediante Acuerdo N° 276/2008, este Tribunal tomó en consideración la situación objetiva de colapso originada por la reforma introducida por la ley 26.374 al art. 454 del CPPN. y, teniendo presente que la finalidad que inspiró al legislador al momento del dictado de la ley antes citada, fue dar mayor celeridad al trámite de apelación de las causas penales, a los efectos de evitar demoras en la tramitación de las causas elevadas a esta Cámara Federal, dispuso reglamentar el trámite de los recursos de apelación en materia penal.

Así, el último párrafo del punto 1º de la parte resolutiva del citado Acuerdo dispone textualmente "*se les notificará que deberán presentar por escrito en el término de cinco (5) días hábiles de notificados el informe respectivo;...*".

Además, el último párrafo del punto 2º de la parte resolutiva del aludido Acuerdo textualmente prescribe "*...la no presentación del informe escrito por las partes recurrentes, ..., implicará tener por desistido el recurso interpuesto a su respecto...*".

Así las cosas, al surgir del examen de autos que la situación procesal de Karina Mariela Villegas ha sido originariamente recurrida por su defensa, junto a la de sus consortes, pero que se ha omitido desarrollar los agravios sobre los que se sustenta dicho cuestionamiento en particular ante esta Alzada, corresponde **declarar desistida tácitamente** la adhesión a los recursos de apelación

Fecha de firma: 31/07/2025

Alta en sistema: 01/08/2025

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#37906953#464728762#20250801090151765

interpuesta por la Defensora Pública Oficial con fecha 17 de septiembre de 2024 en contra de la resolución dictada por el Juez Federal N° 2 de Córdoba con fecha 15 de agosto de 2024, **sólo en relación a Karina Mariela Villegas** (conf. art 454 del CPPN y el Acuerdo 276/2008 de este Tribunal).

II. Precisado ello, cabe señalar que conforme se desprende del caso, las presentes actuaciones encuentran su origen en el marco de la causa **"VILLEGA, MARCELLO RUBEN Y OTROS S/INFRACCION LEY 23.737" (FCB 39478/2022)**, actuaciones en las cuales se investigaba a María Alejandra Farfán y Diego Graziano, junto a otros, por presuntas maniobras en infracción a la Ley 23.737, a saber, organización para el comercio y transporte de estupefacientes, comercio de estupefacientes, almacenamiento de estupefacientes, tenencia de estupefacientes y acopio de armas de fuego.

Las actuaciones de mención, según se desprende de los extremos obrantes en el Sistema de Gestión Judicial - 100, han sido elevadas a juicio ante el Tribunal Oral Criminal Federal N°2 de Córdoba quien, con fecha 9 de diciembre de 2024, dispuso condenar a Marcelo Rubén Villegas, María Alejandra Farfán y Diego Graziano por los delitos de mención, imponiéndoles a los nombrados las penas de seis años de prisión, cuatro años y cuatro meses de prisión y tres años de prisión, respectivamente (art. 431 bis CPPN.).

En el marco de dicha investigación, se logró advertir que los encartados habrían hecho circular en el mercado, con la consecuencia posible de que estos adquirieran la apariencia de un origen lícito, bienes adquiridos con el narcotráfico y con la intención de ocultar el origen espurio de los mismos, se habrían valido

~~de la titularidad registral de terceras personas.~~

Fecha de firma: 31/07/2025

Alta en sistema: 01/08/2025

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#37906953#464728762#20250801090151765



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 16114/2023/CA1

Instruidos estos actuados y con motivo de las diversas pruebas de cargo reunidas, el Fiscal Federal promovió acción penal con fecha 20 de diciembre de 2023, oportunidad en la cual definió la plataforma fáctica reprochada, consignó los distintos grados de participación de los involucrados en la dinámica criminal pergeñada y detalló cada una de las maniobras delictivas aparentemente efectuadas en el caso con el producido del narcotráfico, pieza procesal obrante a fs. 446/453 de autos cuyas respectivas apreciaciones han sido trascritas por el Juez en el auto de mérito cuestionado y a las cuales me remito en honor a la brevedad.

De la citada promoción de acción penal surge que la conducta reprochada a los encartados se corresponde, prima facie, con el delito de lavado de activos de origen delictivo agravado por habitualidad (art. 303 inc. 1 y 2, apartado A del CP.), obrar atribuido por el Fiscal Federal –en lo que aquí interesa- a Alejandra Farfán en carácter de coautora y a Horacio Diego Graziano, Hugo Daniel Cingolani y Gonzalo Yamil Villegas en carácter de participes necesarios.

Por tales hechos, los imputados de mención fueron oportunamente indagados por el Instructor, resolviendo el Juez con fecha 15 de agosto del 2024 la situación procesal de los encartados según su intervención individual en los hechos y sin considerar aplicable el agravante de la habitualidad.

III.- Dicho ello, corresponde ahora expedirme sobre los cuestionamientos deducidos por los recurrentes en torno a la solución procesal propiciada en relación a Alejandra Farfán, Gonzalo Yamil Villega y Horacio Diego



Graziano, agravios que -en general- se circunscriben tanto a la arbitrariedad y falta de fundamentación de la resolución en crisis como a la subjetiva y fragmentada interpretación de la prueba.

a. En lo que al punto se refiere, debo señalar que adhiero -en términos generales- al criterio y fundamentos expuestos por el Juez instructor en el auto bajo recurso respecto de Alejandra Farfán, Gonzalo Yamil Villega y Horacio Diego Graziano, a los que me remito y doy aquí por reproducidos (conf. art. 455 CPPN., texto según Ley 26.374 -a contrario sensu-).

En efecto, advierto que la apreciación prudencial de la totalidad de las circunstancias expuestas en el caso de autos por el Juez, confrontadas con los elementos de cargo obrantes en el caso, me conducen a confirmar cada una de las soluciones procesales propiciadas y, en definitiva, a rechazar los agravios deducidos por las defensas en tal sentido.

Así, según se desprende de los distintos elementos de convicción arrimados al proceso, a saber, los extremos que se desprenden de las actuaciones FCB 39478/2022 -relacionadas con la presunta existencia de una estructura destinada al tráfico de estupefacientes que habría operado como ilícito precedente-, de la numerosa prueba documental e informativa obrante en autos, de las circunstancias consignadas por el Fiscal Federal al promover acción penal con fecha 20.12.2023 y, particularmente, del contexto general de los hechos atribuidos, se encuentra acreditada la existencia del accionar ilícito de lavado de activos de origen delictivo reprochado y, en particular, la concreta intervención penalmente responsable de Farfán, Villega y Graziano en el

Caso

Fecha de firma: 31/07/2025
Alta en sistema: 01/08/2025

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#37906953#464728762#20250801090151765



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 16114/2023/CA1

En este sentido, valoro que los argumentos defensivos expuestos en relación a la valoración de los elementos de cargo sólo se presentan como meros intentos de colocar a los prevenidos en una mejor posición frente al proceso y, a la luz de los demás elementos probatorios, no logran desmerecer los actos procesales cumplidos ni, en su caso, a conmover el mérito convictivo existente y que, al final de cuentas, habilita a sostener su participación de los prevenidos en las maniobras delictivas imputadas.

Así las cosas, el análisis íntegro del cúmulo probatorio del caso me permite pronunciarme por el rechazo de los cuestionamientos deducidos y por la confirmación de las soluciones procesales propiciadas por el Instructor, compartiendo en su mayoría la valoración efectuada por el Juez Federal a lo largo del resolutorio en crisis, la cual debe tenerse por reproducida en la presente oportunidad, sin perjuicio de las consideraciones sobre la prueba que a continuación efectuare.

b.- Respecto de la arbitrariedad y ausencia de motivación señalada por las defensas, cabe señalar que las mismas derivan de lo que, a mi criterio, representa sólo el disenso respecto de las decisiones arribadas, sin que pueda válidamente afirmarse que la resolución cuestionada se encuentre inmotivada en los términos del art. 123 del CPPN.

En efecto, según se desprende del pronunciamiento de fecha 15 de agosto de 2024, el Instructor ha brindado los argumentos para la justificación de sus razonamientos respecto a la intervención de cada uno de los encartados, ello sin perjuicio que estos no sean compartidos por las defensas de los prevenidos.



Ciertamente, de la lectura de la resolución en cuestión se desprenden las razones de hecho y derecho que han guiado al Juez a lo largo de su decisorio para adoptar cada una de las soluciones procesales propiciadas en torno a los encartados Farfán, Villega y Graziano.

Así, advierto que el auto interlocutorio impugnado -respecto al cual efectuaré consideraciones particulares en los apartados que siguen-, reúne todos los requisitos formales y sustanciales que la califican como un acto jurisdiccional válido, habiéndose brindado fundamentos en apoyo de lo decidido, sin perjuicio que la solución a la que se arribó no sea compartida en el caso concreto por cada uno de los recurrentes.

Repárese que para formular un planteo como el que se pretende, que implicaría la arbitrariedad, falta de motivación y presunta contradicción, no basta disentir con la valoración efectuada por el Tribunal actuante, sino que por el contrario debe demostrarse acabadamente que el Juez se ha apartado de las reglas impuestas en el código de rito, incurriendo en ausencia de fundamentación suficiente o, en su caso, adoptando conclusiones que no resulten derivación razonada del derecho vigente.

Advierto en el caso de autos que, aunque las defensas no compartan las conclusiones arribadas, se ha realizado un suficiente análisis de los extremos planteados y se han brindado los argumentos en base a los cuales el señor Juez adoptó su decisión, excluyendo así la tacha de arbitrariedad atribuida a la resolución judicial.

Tal como ha sido expuesto, de la lectura del auto recurrido se desprende cuáles han sido las razones que llevaron la Juez a decidir como lo hizo, cumplimentando de esta forma, no sólo lo establecido por el art. 123 del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 16114/2023/CA1

Código Procesal Penal, sino también con la razonabilidad inmanente del principio republicano de gobierno.

Asimismo, se ha permitido a los recurrentes conocer efectivamente cuales son las razones de hecho y derecho que tuvo el Juez para resolver, dando la posibilidad de interponer recurso para garantizar la tutela judicial efectiva de sus intereses.

De la misma forma, ha permitido a esta Cámara comprender los motivos que fundamentan el auto recurrido, posibilitando la revisión que corresponde como Tribunal de grado sobre la procedencia o improcedencia de lo decidido, tal como a continuación se efectuará.

En concreto, reitero, el cuestionamiento efectuado deriva, de lo que entiendo, constituye el disenso respecto de la decisión adoptada por el Juez de primera instancia y sus fundamentos, por lo que dichos planteos no pueden prosperar.

c.- Sin perjuicio de la remisión antes reseñada, corresponde, en lo que sigue, efectuar algunas apreciaciones sobre la presunta intervención penalmente responsable de los encartados que el Instructor arguye, el mérito convictivo reunido en el caso y su respectivo correlato probatorio.

Así, en lo que ataÑe a **Alejandra Farfán**, tengo especialmente en cuenta que la encartada, aquí imputada como presunta coautora del delito de lavado de activos, ha sido individualizada como una de las máximas responsables de una estructura ilícita destinada al tráfico de material estupefaciente en las actuaciones caratuladas “VILLEGA, Marcelo Rubén, ROLDÁN, Diego; GRAZIANO, Horacio Diego;



FARFÁN, María Alejandra y otros por inf. Ley 23.737" (FCB 39478/2022).

En dichos actuados, elevados a juicio ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, se habría logrado acreditar que Alejandra Farfán y su consorte poseían varios vehículos de gran valor económico, dando cuenta la investigación que tanto Farfán como su pareja y consorte -Marcelo Villegas- utilizarían activamente el vehículo Ford Ranger Raptor dominio AE521GI para sus designios delictivos (conf. constancias de fs. 5/41 de esas actuaciones).

En este sentido y tal como ha sido señalado por el Instructor "...se desprende de las constancias de autos FCB 39478/2022 y Coirón 62639, que el vehículo Ford Raptor era utilizado por Villega y Farfán para sus actividades, lo que se desprende de los seguimientos policiales que develaron el accionar ilícito de Villega y Farfán y quienes se movilizaban en este auto, más precisamente, fue el vehículo en el que ambos se condujeron a Salta con miras a la adquisición del estupefaciente secuestrado...".

Del mismo modo, respecto al vehículo Toyota Corolla dominio FDS373, debo señalar que pese a la titularidad registral de Gonzalo Yamil Villegas -hijo y consorte de la prevenida, a título de partícipe, en estas actuaciones-, la prueba recopilada en las actuaciones FCB 39478/2022 revela que el mismo fue secuestrado en el domicilio personal de la encartada y que, dada la dinámica criminal aquí reprochada, resulta válido presumir que el mismo habría sido adquirido con el producido del tráfico de estupefacientes por el cual han sido llevados a juicio.

Similares consideraciones cabe efectuar en torno al vehículo Fiat Palio dominio AA053ZP y registrado a

~~nombre de Darío Jesús Mendoza, el cual también ha sido~~

Fecha de firma: 31/07/2025

Alta en sistema: 01/08/2025

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#37906953#464728762#20250801090151765



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 16114/2023/CA1

secuestrado bajo el ámbito de custodia personal de la nombrada y de su consorte Villega, surgiendo del caso que dicho rodado presumiblemente habría sido adquirido con el producido del tráfico ilícito.

En este sentido, procurando no reeditar innecesariamente las particularidades que presentan los restantes vehículos incluidos en la requisitoria fiscal (Citroën C4 dominio AE776ZL, inscripto también a nombre de su hijo Gonzalo Yamil Villegas, y el vehículo Mercedes Benz Sprinter, dominio BFL040 inscripto a nombre de Karina Mariela Villega), debo agregar que resulta cuanto menos sugestivo que cada uno de los rodados descriptos en el requerimiento de instrucción de fecha 20.12.2023, directa o indirectamente se encontraban en poder o a disposición de la encartada y su consorte que, reitero, han sido condenados por hechos vinculados al tráfico ilícito de drogas en autos FCB 39478/2022.

En este orden de ideas, debo también agregar que conforme surge del caso, los rodados presentan una diferencia entre el valor declarado en la DNRPA y el valor real de mercado, que la encartada no registra actividad comercial o profesional alguna (fs. 414 de autos), que se presume en el caso que los vehículos involucrados en autos habrían sido adquiridos con el producido del comercio y tráfico de droga, que en las operaciones de lavado descriptas habrían intervenido terceras personas a título de testaferros y que en la tramitación de la inscripción registral habría intervenido, con frecuencia, la misma gestora (fs. 67, 100 y 110, entre otras).

Tales circunstancias revelan, en los términos de probabilidad requeridos a esta altura del proceso, la



participación activa de Alejandra Farfán en la dinámica criminal reprochada por el Fiscal Federal y calificada como lavado de activos de origen delictivo en paridad con su consorte, lo que deja sin sustento el agravio de la defensa sobre la ausencia de individualización de la conducta atribuida a la nombrada.

Así las cosas, advierto entonces que las sugestivas circunstancias del caso, ponderadas conjuntamente con la participación de la encartada dentro de la estructura ilícita investigada en las actuaciones FCB 39478/2022 -de los cuales derivan estas actuaciones-, me permiten desmerecer las consideraciones expuestas por la defensa en torno a la valoración probatoria e individualización de su conducta y, en consecuencia, corresponde **confirmar** su procesamiento.

En similares términos, no puedo dejar de valorar respecto de **Gonzalo Yamil Villega** que, tal como ha sido señalado supra, el encartado habría colaborado con quienes han sido individualizados como autores de lavado facilitado su titularidad registral para la inscripción de los vehículos Toyota Corolla dominio FDS373 y Citroën C4 dominio AE776ZL.

En el punto, debo aquí reafirmar en relación al vehículo Toyota Corolla dominio FDS373 que este fue habido en el domicilio de quienes han sido imputados como autores del delito de lavado de activos, dando cuenta los extremos del caso que, sin perjuicio de la titularidad registral del mismo, el rodado se encontraba a bajo el ámbito de custodia y a disposición, junto con otros vehículos, de los máximos responsables de la organización criminal investigada en autos FCB 39478/2022, esto es, Marcelo Villega y Alejandra Farfán.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 16114/2023/CA1

En el marco de tales apreciaciones, cabe agregar que comparto las conclusiones expuestas por el Juez en torno a la existencia elementos probatorios suficientes como para presumir que Gonzalo Yamil Villegas conocía las maniobras delictivas efectuadas por sus progenitores y, en definitiva, el origen ilícito de los fondos.

En el punto, mención especial requiere el hecho de que el encartado ha manifestado en su indagatoria vivir en el domicilio de sus progenitores (fs. 493), que en dicho domicilio Villega y Farfán almacenaban una importante cantidad de material estupefaciente en el marco de la organización delictiva destinada a su comercialización (5,387 kgs de cocaína) junto con elementos propios para su fraccionamiento, distribución y comercio (balanzas de precisión, selladoras de envoltorios, una máquina de contar dinero y armas de fuego) tal como surge de la sentencia condenatoria de fecha 9.12.2024 en autos FCB39478/2022/TO1.

Asimismo, no puede obviarse que los padres del encartado -Alejandra Farfán y Marcelo Rubén Villegas- no presentan inscripción activa ante la AFIP y que las consideraciones efectuadas por la defensa de Gonzalo Yamil Villega no han logrado desmerecer la presunta procedencia ilícita de los fondos utilizados por sus progenitores en la adquisición de los distintos rodados dentro de la dinámica criminal reprochada y que se tiene aquí, en términos de probabilidad, por acreditada.

En este sentido, mención especial requiere el hecho de que al momento de valorar este Tribunal el mérito probatorio reunido en el marco de las actuaciones caratulas **"VILLEGA, Marcelo Rubén, ROLDÁN, Diego; GRAZIANO, Horacio Diego; FARFÁN, María Alejandra y otros por inf. Ley 23.737"**

Fecha de firma: 31/07/2025

Alta en sistema: 01/08/2025

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#37906953#464728762#20250801090151765

(FCB 39478/2022), con fecha 21.03.2024 esta Sala señaló: "... concuerda con la información adquirida a través de la interceptación de la comunicación telefónica antes aludida, las tareas de seguimiento realizadas en Oran, provincia de Salta, por personal de la Delegación Córdoba de la Superintendencia de Drogas Peligrosas Córdoba, de las cuales surge que el día 11.2.2023 **Villega, Farfán y sus hijos** se condujeron desde Córdoba hasta Oran, Salta..." y que "...puede colegirse fundadamente que dicho viaje a Salta habría tenido como finalidad la **entrega de dinero** por parte de Villega a Roldán **para la adquisición de estupefacientes en el marco de la organización criminal imputada** y ya descripta..." (los destacados resultan propios).

Al respecto, si bien el encartado no se encuentra imputado en las actuaciones de mención, la prueba recopilada durante la sustanciación del ilícito precedente al lavado de activos me autoriza a concluir la existencia del componente subjetivo que precisa la participación criminal necesaria reprochada a Gonzalo Yamil Villega, esto es, el origen ilícito de los fondos utilizados para adquirir los vehículos inscritos a su nombre.

Ahora bien, en relación al vehículo dominio AE776ZL, rodado sobre el cual se ciñen los argumentos defensivos expuestos por la Defensora Pública Oficial ante esta Alzada, esto es, que el encartado posee una fuente de ingresos producto de su actividad lícita y que el vehículo habría sido adquirido mediante una extensa financiación, soy del criterio de que dicha circunstancia no puede ser valorada, tal como parece surgir de la interpretación propuesta por la defensa, desatendiendo el contexto delictivo reprochado en el caso.

En efecto, dichas particularidades, por si solas,

~~no permite a descartar el contenido ilícito de la presunta~~

Fecha de firma: 31/07/2025

Alta en sistema: 01/08/2025

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#37906953#464728762#20250801090151765



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 16114/2023/CA1

participación necesaria atribuida en el caso, en donde la sola existencia de un trabajo lícito y el hecho de haber suscripto un plan de financiación para la adquisición del vehículo no permiten obviar que, en su génesis, el lavado de activos procura disimular el origen espurio de los fondos mediante maniobras aparentemente ordinarias y regulares.

En el caso de autos, ilustra concretamente dicha finalidad por parte del autor la conversación registrada en las actuaciones FCB 39478/2022 con fecha 12.12.2022 en el CD 31 en cuanto a que Marcelo Villegas –presunto autor del lavado en donde habría participado Gonzalo Yamil Villega aportando su titularidad registral–, le señala a uno de sus interlocutores que pensaba adquirir un vehículo mediante financiación que “...en cuotas está bien...” y “...lo más seguro es que capaz lo cancelemos ahí nomás...”.

Dichas circunstancias, valoradas dentro de la dinámica criminal pergeñada por los responsables del tráfico ilícito de estupefacientes investigada en las actuaciones FCB 39478/2022, me permiten tener aquí por acreditada la participación penalmente responsable del encartado Gonzalo Yamil Villega en el delito de lavado de activos aquí reprochado, sin que resulten atendibles las consideraciones expuestas por la defensa del nombrado en relación a la prueba y en contra del pronunciamiento recurrido.

En razón de lo expuesto, la prueba valorada en los apartados que anteceden me permite concluir, con la probabilidad requerida, que se encuentra reunido el mérito convictivo necesario como para **confirmar** la solución



procesal propiciada por el Instructor respecto a Gonzalo Yamil Villega.

Finalmente, en relación a la intervención de **Horacio Diego Graziano**, entiendo pertinente señalar que del examen del caso se desprende la existencia concreta de elementos de cargo suficientes como para afirmar, en términos de probabilidad, la colaboración necesaria del encartado en la dinámica de lavado de activos endilgada.

En relación a ello, no puede omitirse que Graziano ha sido condenado junto a Marcelo Villegas y Alejandra Farfán en las actuaciones "VILLEGA, Marcelo Rubén, ROLDÁN, Diego; GRAZIANO, Horacio Diego; FARFÁN, María Alejandra y otros por inf. Ley 23.737" (FCB 39478/2022)" en orden a los delitos de organización para el comercio y transporte de estupefacientes, comercio de estupefacientes y tenencia de estupefacientes, en concurso real (cfme. arts. 5 inc c, 7 y 14 primera parte ley 23737).

De dicha circunstancia surge, en forma cierta y cabal, el conocimiento real que presenta el encartado respecto de los fondos ilícitos utilizados por quienes han sido individualizados como autores del hecho aquí reprochado tal como ha sido señalado por el Instructor.

Ahora bien, de entre los elementos de cargo que revelan la trascendencia de sus aportes en el plan criminal de los autores y que desmerecen, en definitiva, el carácter neutro de los aportes realizados por Graziano que ha señalado el recurrente en oportunidad de informar ante esta Alzada, debo señalar que tal como surge de la prueba valorada, el nombrado habría participado activamente en las maniobras de lavado reprochadas, efectuado aportes concretos a la dinámica criminal pergeñada por Marcelo Villega.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 16114/2023/CA1

Así, sin ánimo de reproducir íntegramente los elementos de cargo valorados por el Juez, cabe traer a colación los siguientes fragmentos de interés que, en el marco del hecho de lavado de activos reprochado, revelan un rol activo dentro de la dinámica criminal por parte de Graziano para con uno de los autores, a saber: "...Diego Graziano: **obviamente va a salir un toque más por la firma** pero bueno (fonética) -Marcelo Villega: así más vale, si al otro loco también tengo que pagarle...", "...-Diego Graziano: le digo, porque no agarramos, **entregamos los papeles**, y si pasa, pasa, y si no pasa, lo único que tiene que hacer un contador que ahí buscamos alguien conocido, no le vamos a pagar ese monto...", (comunicación transcripta en la fs. 486 de autos FCB 39478/2022, el destacado resulta propio).

En similares términos: "...-Diego Graziano: **el ceta lo hago justo por el monto que sale** en el registro y chau ¿no? (...) el ceta de la Raptor, en cuanto, **lo hicimos al ceta** de la Raptor ¿o no? (...) **si nos piden** la declaración de fondos bueno ahí sí, el ceta de la otra camioneta..." y "...-Diego Graziano: el problemita tuyo es que si no pasa nada si nadie salta no va a pasar nada, que en realidad es el mismo problema mío, nada más que yo como estoy tributando hace mil años no deje de pagar (...) entonces no llama la atención (...) si o si nos hace **falta buscar un contador...**" (Ver conversaciones transcripta en la fs. 486 de autos FCB 39478/2022 y comunicación de la línea 01134562493 en el CD 29, los destacados me pertenecen).

De entre tantas, cabe también citar: "...Marcelo Villega: ahí estaba viendo según la opción que me salga, porque hay una publicidad que dice entrega inmediata. - Diego Graziano: **de una yo lo llamo.** -Marcelo Villega: Capaz



que lo sacaba a nombre de Don Bulacios (fonética) (...) y **después le hacíamos un boleto de compra venta como que lo vendí** a él. -Diego Graziano: de una..." (Ver CD 29 de la línea 01134562493, el destacado es de mi autoría) y "...-Diego Graziano: dale yo ahora le aviso, yo ahora le aviso **ella llega como a las cuatro**, cinco a la casa, así de verla **la vamos a tener que ir a ver** a esa hora, yo le voy a llevar el 02, **¿viste que está transferida ya la Sprinter?** (...) **falta no más que quedo observado...**" (ver conversación ya citada a fs. fs. 486 de autos 39478/2022, el destacado resulta propio).

Así las cosas, la conducta realizada por el encartado, conforme a la prueba valorada en los apartados que anteceden, me conduce en definitiva a confirmar su **procesamiento** como presunto participe necesario del delito de lavado de activos de origen delictivo, de conformidad a los términos expuestos por el Instructor en su resolución.

d.- En lo que sigue, cabe expedirme en torno al cuestionamiento del embargo efectuado por la defensa de **Hugo Daniel Cingolani** y relacionado, en términos generales, con el hecho de haberse apartado el Juez de la normativa procesal aplicable, con el carácter confiscatorio de la medida y con su falta de proporcionalidad.

Al respecto, no advierto de los extremos del caso que el Instructor se haya apartado de la normativa procesal aplicable si no que, por el contrario, son las previsiones de los arts. 518 del CPPN y el baremo de la sanción de multa prevista en el art. 303 inc. 1 del CP los parámetros meritados por el Juez Instructor al momento de disponer la procedencia y la cuantía del embargo aquí cuestionado.

En este orden de ideas, debe señalarse que al momento de analizar la situación procesal de Cingolani, el

~~Instructor valoró concretamente los aportes delictivos~~

Fecha de firma: 31/07/2025

Alta en sistema: 01/08/2025

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#37906953#464728762#20250801090151765



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 16114/2023/CA1

efectuados por el encartado en la dinámica criminal y, entre otras cuestiones, la cuantía de la operación en la que el nombrado habría presumiblemente colaborado.

Concretamente, la prueba del caso revela, en correspondencia con la hipótesis fiscal, que Cingolani - en su carácter de contador-, habría certificado falsamente ante la DNRPA que el origen de los fondos utilizados por Marcelo Villega para la adquisición del vehículo Ford Raptor, dominio AE521GI.

El vehículo de mención, presumiblemente fue adquirido por Villega y Farfán por la suma aproximada de \$24.000.000 (según valor histórico InfoAuto), trámite de transferencia que resultó luego observado por la DNRPA por falta de justificación de los fondos (ver fs. 337/338 de autos.)

De ello se desprende que, contrariamente a las apreciaciones expuestas por la defensa, el Instructor ha considerado en forma específica el grado de participación asumido por cada uno de los involucrados en la operatoria ilícita reprochada y ha dispuesto, bajo similares parámetros de procedencia, montos de embargos particulares para cada uno de los procesados que atienden a la naturaleza de sus colaboraciones.

En dicho razonamiento, junto con los criterios de procedencia previstos en el art 518 del CPPN, el Instructor ponderó en forma particular los parámetros previstos en la multa contemplada por el art. 303 inc. 1 del CP, consignado expresamente en su resolución que la misma se valuará "...de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación...", representando el monto del embargo finalmente impuesto a Cingolani, en definitiva, dos veces el valor real del

Fecha de firma: 31/07/2025

Alta en sistema: 01/08/2025

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#37906953#464728762#20250801090151765

rodado a la fecha de la operación en la que habría intervenido.

Precisado ello, estimo pertinente también señalar que medida cautelar cuestionada no encuentra limitaciones en la cuantía del patrimonio del encartado y, a diferencia del instituto procesal de una canción real, la determinación de su cuantía obedece a finalidades y parámetros diferentes -entre los que se incluye, entre otras, la naturaleza del delito y el monto real de las operaciones reprochadas-, motivo por el cual entiendo que el presunto carácter confiscatorio enfatizado por el recurrente ante esta Alzada no encuentra correspondencia en el caso.

De tales apreciaciones válidamente se concluye que el monto del embargo dispuesto al momento de resolver el procesamiento del encartado Cingolani como presunto participante necesario del delito de lavado de activos encuentra su razón concreta en la normativa aplicable al caso y, dadas las circunstancias particulares antes señaladas, no se presenta desproporcional ni vulnera las garantías constitucionales que la defensa pregoná.

En definitiva, en virtud de los argumentos dados en la presente, me pronunció en favor de **confirmar** la resolución apelada en cuanto dispuso **trabar embargo** sobre los bienes de **Hugo Daniel Cingolani (D.N.I. N° 16.740.078)** hasta cubrir la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) o en su defecto, inhibir al encartado de su libre disposición, por igual monto.

IV.- Conforme a las consideraciones expuestas en los apartados que anteceden, corresponde **declarar desistida tácitamente** la adhesión a los recursos de apelación interpuesta por la Defensora Pública Oficial con fecha 17

~~de septiembre de 2024 en contra de la resolución dictada~~

Fecha de firma: 31/07/2025

Alta en sistema: 01/08/2025

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#37906953#464728762#20250801090151765



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 16114/2023/CA1

por el Juez Federal N° 2 de Córdoba con fecha 15 de agosto de 2024 **sólo en relación a Karina Mariela Villegas** (conf. art 454 del CPPN y el Acuerdo 276/2008 de este Tribunal).

Asimismo, corresponde **confirmar** la resolución dictada por el Juez Federal N° 2 de Córdoba con fecha 15 de agosto del 2024 en cuanto dispuso el **procesamiento** de **Alejandra Farfán (D.N.I. N° 28.049.828)** como presunta coautora de delito calificado como lavado de activos de origen delictivo (conf. art. 303 inc. 1 del CP- Texto según Ley 26.683 y art. 306 del CPPN).

En idéntico sentido, corresponde **confirmar** la resolución dictada por el Juez Federal N° 2 de Córdoba con fecha 15 de agosto del 2024 en cuanto dispuso el **procesamiento** de **Gonzalo Yamil Villega (D.N.I. N° 43.232.116)** y **Diego Horacio Graziano (D.N.I. N° 25.203.911)** como presuntos participes necesarios del delito calificado como lavado de activos de origen delictivo (conf. art. 303 inc 1 del CP- Texto según Ley 26.683 y art. 306 del CPPN), conforme a lo considerado.

Finalmente, corresponde **confirmar** la resolución dictada por el Juez Federal N° 2 de Córdoba con fecha 15 de agosto del 2024 en cuanto dispuso **trabar embargo** sobre los bienes de **Hugo Daniel Cingolani (D.N.I. N° 16.740.078)** hasta cubrir la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) o en su defecto, inhibir al encartado de su libre disposición, por igual monto (cfme. Art. 518 del CPPN). Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN). Así voto.

El señor Juez de Cámara, doctor Abel G. Sánchez Torres,
dijo:



Comparto las consideraciones expuestas por el señor Juez de Cámara preopinante y, en consecuencia, me expido en idéntico sentido. Así voto.-

La señora Jueza de Cámara, doctora Liliana Navarro, dijo:

Adhiero a la solución a la que arriba el Dr. Eduardo Ávalos y, en consecuencia, me expido en idéntico sentido. Así voto.-

Por todo lo expuesto;

SE RESUELVE:

I. DECLARAR DESISTIDA TÁCITAMENTE la adhesión a los recursos de apelación interpuesta por la Defensora Pública Oficial con fecha 17 de septiembre de 2024 en contra de la resolución dictada por el Juez Federal N° 2 de Córdoba con fecha 15 de agosto de 2024 **sólo en relación a Karina Mariela Villegas** (conf. art 454 del CPPN y el Acuerdo 276/2008 de este Tribunal).

II.- CONFIRMAR la resolución dictada por el Juez Federal N° 2 de Córdoba con fecha 15 de agosto del 2024 en cuanto dispuso el **procesamiento** de **Alejandra Farfán (D.N.I. N° 28.049.828)** como presunta coautora de delito calificado como lavado de activos de origen delictivo (conf. art. 303 inc. 1 del CP- Texto según Ley 26.683 y art. 306 del CPPN).

III.- CONFIRMAR la resolución dictada por el Juez Federal N° 2 de Córdoba con fecha 15 de agosto del 2024 en cuanto dispuso el **procesamiento** de **Gonzalo Yamil Villega (D.N.I. N° 43.232.116)** y **Diego Horacio Graziano (D.N.I. N° 25.203.911)** como presuntos participes necesarios del delito calificado como lavado de activos de origen delictivo (conf. art. 303 inc 1 del CP- Texto según Ley 26.683 y art. 306 del CPPN), conforme a lo considerado.

IV.- CONFIRMAR la resolución dictada por el Juez Federal N° 2 de Córdoba con fecha 15 de agosto del 2024 en

~~cuanto dispuso **trabar embargo** sobre los bienes de **Hugo**~~

Fecha de firma: 31/07/2025

Alta en sistema: 01/08/2025

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#37906953#464728762#20250801090151765



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B
FCB 16114/2023/CA1

Daniel Cingolani (D.N.I. N° 16.740.078) hasta cubrir la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) o en su defecto, inhibir al encartado de su libre disposición, por igual monto (cfme. Art. 518 del CPPN).

V.- Sin costas procesales (Arts. 530 y 531 del CPPN).

VI.- Regístrese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.

EDUARDO AVALOS
JUEZ DE CÁMARA

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES
JUEZ DE CÁMARA

LILIANA NAVARRO
JUEZA DE CÁMARA

MARIO R. OLMEDO
Secretario de Cámara

